

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 028

Fecha 19/02/2021  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120170024801	Ordinario	ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LIBARDO ALCARAZ GARCIA	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE ESMERALDA GIRALDO GAVIRIA Y YULISSA FERNANDA ALCARAZ GIRALDO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/02/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	18/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05209318400120200007601	Ordinario	DIANA MILENA GONZÁLEZ RESTREPO	LUIS ALONSO ARIAS GONZALEZ	Auto pone en conocimiento REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/02/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	18/02/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120150007901	Ordinario	DORIS MARLENY MOGOLLON RIVERA	MARIA DE LA GLORIA JIMÉNEZ DE MAZO	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE DORIS MARLENY MOGOLLÓN RIVERA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/02/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	18/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120130029302	Ordinario	MARIA YENNY PARRA BEDOYA	JOSE MIGUEL PEÑARANDA MARTINEZ Y OTROS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/02/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	18/02/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Filiación y acción petición de herencia  
**Demandantes:** Silvio de Jesús González R. y otra  
**Demandados:** Luis Alfonso Arias Vélez y otros  
**Asunto:** Revoca el auto apelado. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte accionante deberá acreditar el envío simultáneo físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**Radicado:** 05209 31 84 001 2020 00076 01  
**Auto No.:** 020

**Medellín,** dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte actora, contra el auto proferido el 22 de diciembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, mediante el cual rechazó la demanda declarativa de filiación y acción de petición de herencia, instaurada por SILVIO DE JESÚS y DIANA MILENA GONZÁLEZ RESTREPO, contra de LUIS ALFONSO, ABELARDO, HUGO ALBERTO,

LUIS CARLOS, GENÍVORA, LIGIA ARIAS VÉLEZ Y ALEXANDER ALONSO ARIAS GONZÁLEZ.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** Pretendió la parte actora, iniciar proceso declarativo de filiación y acción de petición de herencia, que vincula los derechos hereditarios que, dentro de la sucesión de su abuelo paterno en calidad de causante, correspondían a su fallecido padre.

**2.-** El 30 de noviembre de 2020, la demanda fue inadmitida y la parte actora requerida por el juez de conocimiento, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, aportara vigencia del poder general allegado, especificara las personas demandadas y acreditara el envío físico de la demanda conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**3.-** Dentro del término otorgado para su defensa, la parte accionante presentó escrito buscando subsanar las falencias advertidas, sin embargo, frente al requisito de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, manifestó que a fls. 41, 42 y 43 aportó los soportes del envío físico, por medio de la empresa de mensajería

472 y por canal digital vía WhatsApp, requisitos que, en igual sentido, cumplió al allegar el escrito de subsanación.

**4.-** Recibido el escrito de subsanación, el juez de primer nivel profirió nuevamente auto de inadmisión el 10 de diciembre de 2020 y concedió cinco (5) días más para subsanar. Indicó el funcionario judicial que de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 291 y 4 del artículo 292 del C.G.P., el envío físico debe estar cotejado y, adicionalmente, debe aportarse la constancia de recibo por la parte demandada; elementos que no tuvo en cuenta la demandante pues no aportó tales constancias y de las comunicaciones vía WWhats App no se evidencia la confirmación de lectura.

**5.-** Dentro del término concedido, la parte demandante indicó que, a su juicio, no puede exigirse la constancia de recibido por la parte demandada toda vez que este acto no está encaminado a darle publicidad al proceso, sino que es de carácter meramente informativo. En ese sentido, señaló que es sustancialmente distinto el requisito de la demanda introducido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y del estipulado en su artículo 8º y en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que regulan lo atinente a la notificación personal y por aviso y están encaminados a proteger y garantizar el derecho de defensa de las partes. Señaló también que la constancia de recibido de WhatsApp depende de los ajustes que el usuario realice en la

plataforma, por lo que no es un asunto maniobrable por la parte demandante; pero con el doble chulo gris se deja constancia del recibido, aspecto que si bien no es suficiente para surtir la notificación, sí lo es para cumplir con el requisito de la demanda consagrado en el artículo 6 del Decreto 806.

## II. AUTO APELADO

Mediante auto del 22 de diciembre de 2020, el a quo rechazó la demanda, reiterando que debía aportarse constancia del envío cotejado y del recibido por la parte demandada. Afirmó que debe prevalecer el debido proceso y que la Corte Constitucional fue clara al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. Indicó que, en virtud de que ya la parte demandada no acude al despacho para retirar la demanda con sus anexos, es de vital importancia certificar su envío y recepción; pues una vez admitida sólo se le enviará copia del auto, lo que haría nugatorio el derecho de defensa si se desconocen los elementos fácticos y jurídicos que dieron lugar al proceso. Finalmente, refirió también que la Corte Suprema de Justicia señaló enfáticamente que las notificaciones electrónicas se encuentran surtidas cuando es recibido el correo electrónico lo que, por analogía, lleva a la misma

conclusión en tratándose de notificaciones hechas de forma física para constatar el enteramiento de la parte demandada.

### **III. APELACION**

Inconforme con la decisión y dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso apelación mediante el cual, además de reiterar los argumentos que había sostenido en las oportunidades para subsanar, indicó que al tenor literal del artículo 6º del Decreto 806, se debe interpretar que a la parte demandada deberá enviarse la demanda y sus anexos **simultáneamente** a la presentación de la misma. Además, señala que el funcionario deberá velar por el cumplimiento del **envío**, así como la posibilidad con que cuenta quien demande de realizar un **envío físico** cuando desconozca los canales digitales de que disponga la parte demandada. Alegó que dicho envío fue acreditado tanto para la presentación de la demanda como de los escritos de subsanación por lo que, desde el comienzo, el requisito fue cumplido a cabalidad. De igual manera, afirmó que el a quo interpreta erróneamente el artículo confundiéndolo con el 8º del Decreto en comento, que regula específicamente la notificación personal, asunto al que no se ha llegado ni se está debatiendo. Por lo que, de darle aplicación a la norma adecuada, se llegaría a la conclusión de que el requisito fue cumplido satisfactoriamente y, en virtud de ello, se admitiría la demanda. Afirmó que el requisito consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 es un acto procesal

encaminado a definir la relación jurídico procesal como acto preparatorio de la misma (fase pre procesal) y difiere sustancialmente de lo consagrado en el artículo 8º que, por su parte, contiene los lineamientos para realizar una actuación en el seno del proceso judicial en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa (fase judicial); derecho que, de ser transgredido, siempre dará lugar a acciones, como por ejemplo, la solicitud de nulidad de conformidad con lo establecido en el C.G.P. cuando la parte demandada manifieste desconocer el contenido de la demanda en su contra por indebida notificación.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, proceder a su admisión por darse cumplimiento a los requisitos de la demanda señalados en el artículo 82 del C.G.P. y el 6 del Decreto 806 de 2020.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, y si bien el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa

sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso y, más recientemente, en el Decreto 806 de 2020.

El artículo 6º del prenombrado Decreto, establece una serie de requisitos formales y generales que complementan lo dispuesto en el artículo 82 el C.G.P., encaminados a concretar con precisión y claridad, el objeto litigioso respetando el derecho al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales que inicien dentro de la vigencia del Decreto y deban, por ello y en principio, surtirse de manera virtual. Ante la ausencia de esos requisitos, el funcionario judicial cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean suplidos a instancia de la parte interesada. Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no fueron corregidas en debida forma.

**2.-** Con ocasión de la pandemia por COVID-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En él, se introducen modificaciones procesales a implementar en el marco de actuaciones judiciales en cualquier especialidad -con excepción de la penal-.

El artículo 6º de dicho instrumento normativo, inserta nuevos requisitos formales para la presentación de la demanda. Al respecto, su inciso 4º indica que, en cualquier jurisdicción salvo que se soliciten medidas cautelares, "[...] *el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Frente a este requisito, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 indicó que la norma no desconoce la igualdad

procesal de las partes en tanto: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

Si bien en el referido pronunciamiento se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 4º del art. 6, nada se dijo puntualmente frente al requisito de la simultaneidad del envío de la demanda con sus anexos.

**3.-** En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida en dos oportunidades por el a quo aduciendo la falta de acreditación del envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, requisito que está consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que las constancias allegadas no fueron cotejadas ni dan cuenta del recibido.

Corolario de lo anterior, afirmó el juez de primer nivel, que el artículo 6º del Decreto 806 no puede entenderse aisladamente de lo reglado en el artículo 8º del mismo Decreto y en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso por lo que ha de estar debidamente cotejado el envío físico y deberá aportarse constancia de recibido, porque debe prevalecer el derecho al debido proceso constitucional, que se vería diezmado con el envío del auto admisorio de la demanda sin la constancia de que en efecto la parte convocada al juicio conoce la demanda y sus anexos. Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 indicó que, en tratándose de notificaciones realizadas a través de medio físico, se entenderán surtidas con el acuso de recibo o con la posibilidad de constatar por otro medio que el destinatario del mensaje accedió a el.

Frente lo anterior, la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicional el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806, que regula la notificación personal, “en el entendido de que el

término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Apreciación que resalta el a quo, pero cuyo condicionamiento no se aplicó al artículo 6º.

Frente a lo narrado, esta Sala considera que no fue el querer de la Corte Constitucional ni del legislador extraordinario, equiparar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6º con la forma de notificar personalmente en el marco de la pandemia artículo 8º del Decreto 806-, pues de ser así, no habría añadido como requisito el envío **simultáneo** de la demanda y sus anexos al juzgado y a la parte demandada. Interpretar la norma como lo hace el a quo da lugar a negar el acceso a la administración de justicia, verbigracia, cuando sólo se cuenta con medios electrónicos y la parte demandada tiene desactivadas las confirmaciones de lectura o cuando se rehúsa a recibir en su domicilio el envío físico de la demanda con sus anexos. Adicionalmente, razón le asiste a la parte recurrente cuando afirma que las reglas que se aplican al régimen de notificaciones son sustancialmente diferentes de aquellas que rigen los requisitos formales de la demanda.

Como se señaló con anterioridad, al pronunciarse sobre el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806, la Corte Constitucional indicó expresamente que "[...] el litigio realmente se traba con la

notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones. (Subrayado fuera de texto original).

Argumento que refuerza el hecho de que el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva no se exige como forma de materializar o garantizar el principio de publicidad en sí mismo porque aún no existe una fase judicial.

De otro lado, la parte demandada dispone de medios de defensa como la posibilidad de invocar una causal de nulidad en el marco del C.G.P. o acudir a las acciones constitucionales de carácter subsidiario a que haya lugar si encuentra una indebida notificación que de al traste con uno o varios de sus derechos fundamentales, los cuales podrá utilizar en su momento.

Finalmente, y si en gracia de discusión se sostuviera que la constancia de recibido es requerida, bastaba con rastrear las guías de envío aportadas por la parte demandante en la página de la empresa de mensajería 472 en donde se evidencia que, por ejemplo, los envíos físicos de la demanda y sus anexos realizados a los y las demandadas, fueron efectivamente entregadas y recibidas por el señor EGIDIO ARIAS y, dado que la norma no exige un envío cotejado como sí lo hacen expresamente los artículos 291 y 292 del C.G.P. para

reglar lo atinente a la notificación personal y por aviso, no le asiste razón al a quo, que terminó añadiendo requisitos no consagrados en el Código ni en el Decreto especial, para la admisión de la demanda. Téngase en cuenta en todo caso, que los requisitos formales de la demanda son taxativos y no le está dado al funcionario judicial añadir los que considere relevantes, por tanto son criterios lógicos y objetivos que le señalan a las personas la vía para acceder a la administración de justicia.

En las circunstancias descritas, habrá de revocarse el auto atacado, para en su lugar ordenar al Juez de primer nivel que admita la acción incoada por la parte demandante, puesto que las exigencias o falencias advertidas fueron subsanadas correctamente. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado de fecha, procedencia y naturaleza mencionado y, en su lugar se **ORDENA** a la A-quo que admita la demanda incoada de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

**TERCERO.** Comuníquese la decisión y envíese el expediente a su lugar de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written in a cursive style.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario reivindicatorio agrario  
**Demandante:** María Yenny Parra Bedoya  
**Demandado:** José Miguel Peñaranda Martínez y otros.  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05837 31 03 001 2013 00293 01

**Medellín**, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la**

**inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso sí, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2 de 2021  
RADICADO N° 05-045-31-84-001-2017-00248-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de Esmeralda Giraldo Gaviria y Yulissa Fernanda Alcaraz Giraldo a favor de la señora Sahada Luz Álvarez la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V)

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de Sahada Luz Álvarez; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el mencionado acuerdo (art. 2 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y art. 366-4 C.G.P.).

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffe15e5485a1c455f96d61da1213ebeced9d0921d3f6d7815bb8421  
9b462e534**

Documento generado en 18/02/2021 08:03:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1 de 2021  
RADICADO N° 05-579-31-03-001-2015-00079-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de Doris Marleny Mogollón Rivera y en favor de Ana Victoria Mejía Zuluaga la suma equivalente a un millón de pesos (\$1'000.000).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la demandada Ana Victoria Mejía Zuluaga, en segunda instancia, pues el apoderado de María de Gloria Jiménez de Mazo no sustentó el recurso de alzada; asimismo, se tuvo en consideración la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, en armonía con el art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57829d1dbcb6884c6182655afa26fe3f98bdb43559fae16a47a1ff8b83989b44**

Documento generado en 18/02/2021 08:03:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**